



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 29 ENE. 2018

GA

E-000307

INVESAKK LIMITADA
Calle 30 No.35 - 59
Barranquilla – Atlántico.

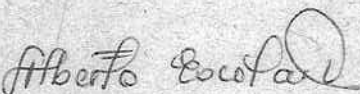
Ref. Resolución No. De 2018.

0000032

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Arir.
Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista) / Dra. Karem Arcón (Supervisor).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el escrito radicado con el N° 000616 del 19 de enero de 2018, allegado a esta Corporación Ambiental, la señora Betzi Arrayanes Bermúdez identificada con la cedula ciudadanía N° 56.056.660, relata una situación anómala detectada con el relleno y presunto daño ambiental del humedal ubicado en la vía kilómetro 9, vía a puerto, la destrucción de la fauna y flora nativas.

Que se realizó la práctica de una visita técnica de seguimiento ambiental por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al predio identificado con referencia catastral N° 000-04-0000-0044-00, presuntamente de propiedad del señor ABRAHAM REBAUM PERMUTTER, ubicado en el sector Casa Blanca lote1, corregimiento de Monte Carmelo, jurisdicción de Puerto Colombia. Emitiéndose en el informe técnico N° 47 de enero de 2018, del cual se describen los siguientes aspectos:

UBICACIÓN DEL PREDIO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

X	Y
911.794,93	1.709.913,58
911.800,90	1.709.855,04
911.802,28	1.709.841,43
911.612,92	1.709.816,28
911.607,85	1.709.883,99
911.610,37	1.709.885,09
911.656,54	1.709.902,78
911.663,65	1.709.905,52
911.671,20	1.709.910,04
911.678,54	1.709.914,33
911.692,34	1.709.924,92
911.705,05	1.709.938,05
911.762,24	1.709.989,00
911.785,67	1.710.004,54
911.794,93	1.709.913,58

EXTENSIÓN DEL PREDIO: 2 hectáreas aproximadamente.

Que mediante acta de visita oficial de fecha 18 de enero de 2018, se estableció las siguientes observaciones:

Se encontró maquinaria pesada (BOBCAT) ejecutando actividades de limpieza y remoción de residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos sólidos.

Javal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKK LTDA NIT 802.014.471-6”

Estos residuos estaban siendo vertidos en el área donde se evidencia presencia de vegetación con características hidrófilas (ENEA).

Se observo fauna en especial reptiles (iguana) perturbadas por la maquinaria utilizada.

Que en la visita la Sociedad INVESAKK LTDA identificada con el Nit 802.014.471- aporta copia simple de Resolución N°005 del 10 de enero de 2017, expedida por el Municipio de puerto Colombia por el cual se le concede una licencia de construcción en modalidad de cerramiento.

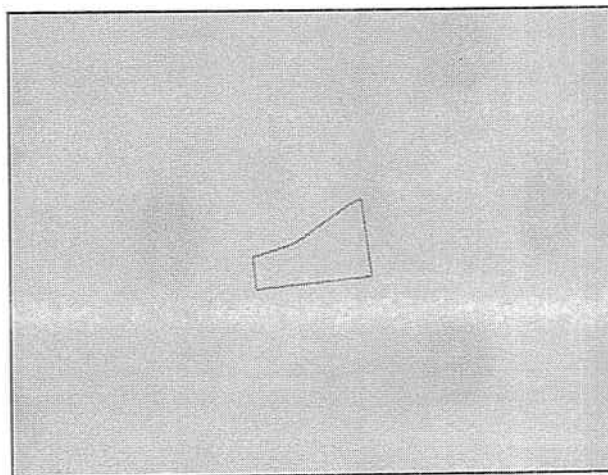
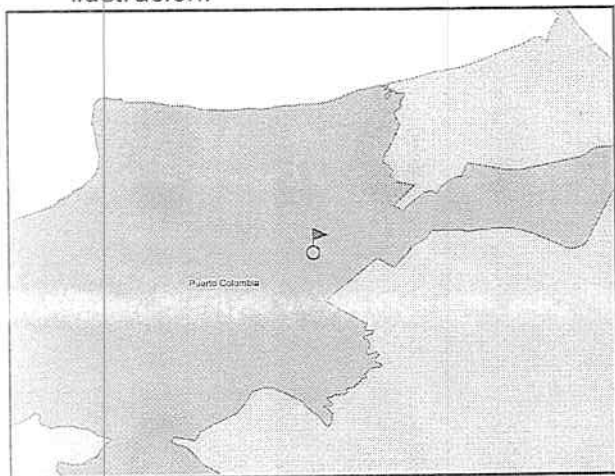
REVISION CARTOGRAFICA ¹

Atendiendo lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional N° 1076 de 2015 y el Decreto Nacional N° 1077 de 2015, procedemos a suministrarle la Caracterización Ambiental del polígono cuyas coordenadas y/o deslinde fueron ingresados. En caso de desarrollarse un Plan Parcial, esta caracterización ambiental podrá ser utilizada como Determinante Ambiental.

La estructura temática del presente reporte consta de dos páginas por cada aspecto analizado: La primera contiene la representación cartográfica de la presencia del aspecto en el predio; y la segunda, la Definición e Implicación del aspecto para la intervención del predio².

LOCALIZACION Y COORDENADAS

De acuerdo a las coordenadas suministradas, el polígono resultante se encuentra localizado en el Municipio de Puerto Colombia, tal como lo demuestra la siguiente ilustración:



El predio caracterizado se encuentra localizado en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, cuya revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo fue aprobado y adoptado por esta corporación mediante Resolución N° 000072 de enero 27 de 2017.

¹ Consulta de fecha :23 enero 2018, Código de Seguridad¹: E9FddHfeesmB1UJrgYm1

Jayas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

Información del Predio:

Perímetro (m):	640,37
Área (m ²):	20.537,17
Área (Ha):	2,05

Coordenadas del Predio:

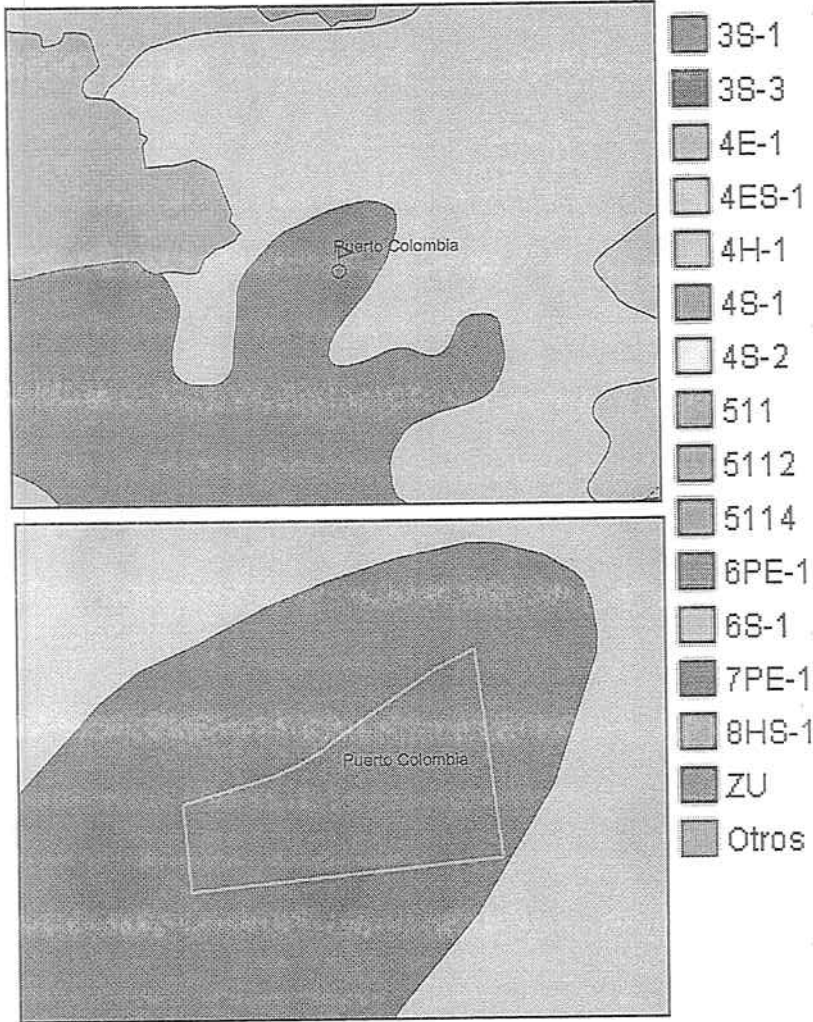
	Y
911.794,93	1.709.913,58
911.800,90	1.709.855,04
911.802,28	1.709.841,43
911.612,92	1.709.816,28
911.607,85	1.709.883,99
911.610,37	1.709.885,09
911.656,54	1.709.902,78
911.663,65	1.709.905,52
911.671,20	1.709.910,04
911.678,54	1.709.914,33
911.692,34	1.709.924,92
911.705,05	1.709.938,05
911.762,24	1.709.989,00
911.785,67	1.710.004,54
911.794,93	1.709.913,58

CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA

Los factores de clasificación de acuerdo con su efecto e importancia sobre los suelos, pueden ser principales y secundarios. Los primeros son aquellos que por su importancia o grado de afectación permiten definir las Clases Agrológicas específicas, entre estos factores se tiene el clima (deficiencia de agua y temperaturas medias bajas), erosión presente, pendiente (gradiente), suelo (profundidad efectiva, fertilidad, pedregosidad, toxicidad), drenaje (inundaciones, encharcamientos, nivel freático). Los segundos, son aquellos que por ser de un menor grado de afectación, no determinan la Clase, pero sí permiten identificar condiciones especiales de manejo, como la textura, la permeabilidad y la reacción del suelo.

hacer

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”



UNIDAD AGROLOGICA	DEFINICION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
7PE-1	Localización en paisaje de lomerío, de relieve moderadamente inclinado a moderadamente escarpado, con pendientes entre el 12 y el 75%, muy susceptibles a ser afectados por procesos erosivos y erosión actual en grado moderado a severo. Limitaciones muy severas que las hacen inadecuadas para actividades agrícolas, debido a las fuertes pendientes y la erosión en grado moderado a severo.
UNIDAD AGROLOGICA	IMPLICACION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS

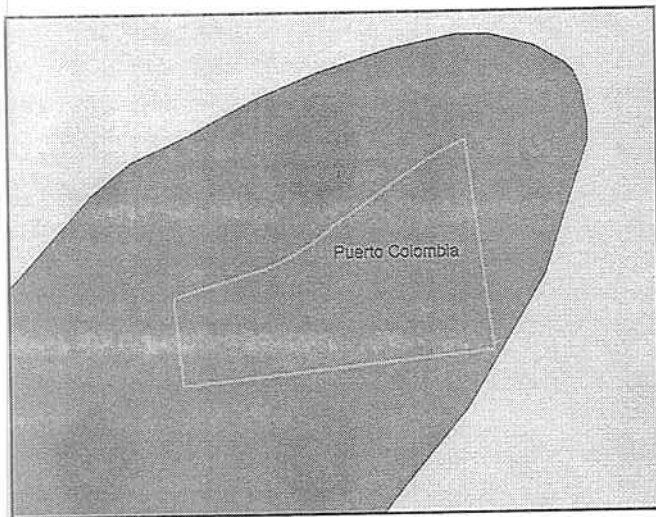
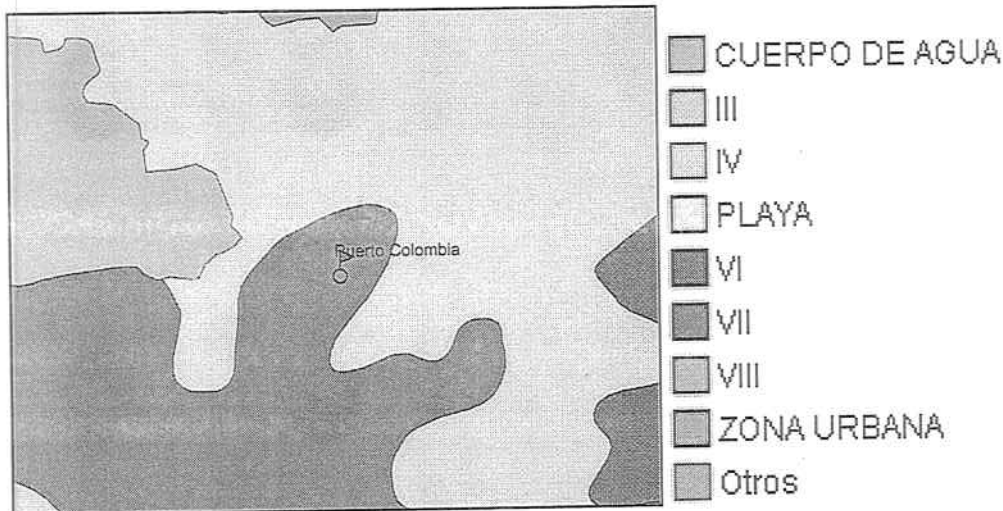
handwritten mark

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

7PE-1	Ante la severidad de los limitantes, el uso debe orientarse a la recuperación del recurso suelo por medio de la reforestación con especies nativas, conservación de la vida silvestre y a programas de control de la erosión.
-------	---

CLASE DE SUELO

Clasificación del suelo con base a su valor de aptitud agrícola más conocida y utilizada, teniendo en cuenta unos parámetros de carácter intrínseco como profundidad del suelo, textura/estructura, permeabilidad, pedregosidad, otros que valoran la pérdida de productividad como la pendiente del terreno y grado de erosión, y otros extrínsecos como la temperatura y pluviosidad. La clasificación comprende 8 clases, en las que al aumentar el número y tipo de limitaciones, incrementan su valor numérico. Así, los suelos clase I no presentarán restricciones de uso, mientras que los suelo de clase VIII presentan la mayor limitación de uso. En general, las clase I a IV poseen aptitud agropecuaria, la clase V está limitada por factores diferentes al grado de pendiente, las Clases VI y VII tienen limitaciones severas por lo que se destinan a protección y la Clase VIII corresponde a suelos cuyo uso es meramente paisajístico y de recreación.



hacienda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

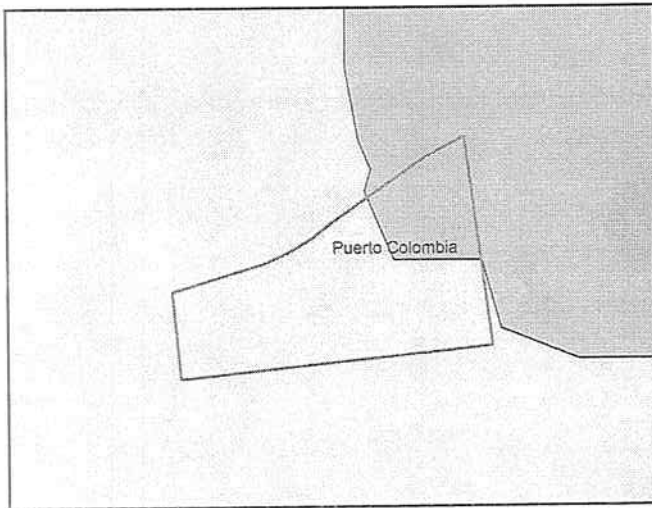
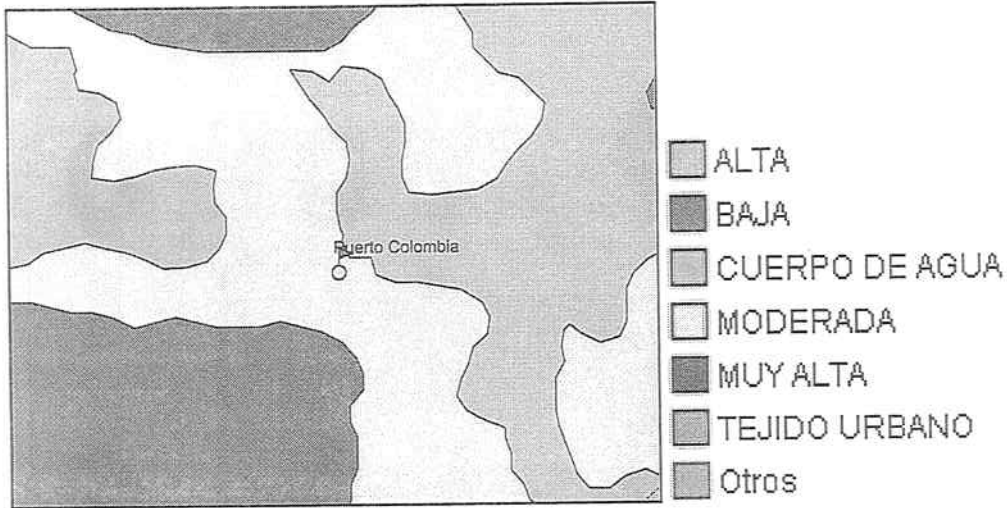
CLASE	DEFINICION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
VII	Suelo con relieve similar a las de la Clase VI o también muy escarpados, con pendientes mayores del 50%. La erosión es más grave que en los suelos de Clase VI. El área puede estar afectada por erosión ligera hasta 100%, moderada hasta 70%, severa hasta 50% y muy severa hasta 30%. Muy superficiales a muy profundos, pedregosidad y rocosidad nula a excesiva. Suelos salinos, salinosódicos hasta el 7% del área. Drenaje natural desde excesivo a muy pobre, encharcamientos hasta 120 días acumulados por año, las inundaciones de 4 a 6 meses por año. Retención de agua excesiva a muy baja, permeabilidad muy lenta a muy rápida. Nivel de fertilidad alto a muy bajo. Por las limitaciones tan graves que presenta esta clase, su uso se imita principalmente a la vegetación forestal y en las áreas de pendientes menos abruptas, a potreros con muy cuidadoso manejo. En general requiere un manejo extremadamente cuidadoso, especialmente en relación con la conservación de las cuencas hidrográficas.
CLASE	IMPLICACION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
VII	Define áreas bajas a muy baja productividad que marcan leves a importantes tendencias de protección o limitación de uso.

AMENAZA POR INUNDACIÓN

El nivel de amenaza en un lugar determinado está en función tanto de la intensidad como de la probabilidad de la inundación. La intensidad de la inundación está definida por la profundidad y el producto de profundidad por la velocidad del flujo. Es decir, la profundidad máxima del agua y el producto de la máxima velocidad por la máxima profundidad. El nivel de amenaza en un lugar determinado está en función tanto de la intensidad como de la probabilidad de la inundación. La intensidad de la inundación está definida por la profundidad y el producto de profundidad por la velocidad del flujo. La probabilidad es inversamente proporcional a la magnitud de la inundación. Por eso, los grandes eventos ocurren con menor frecuencia, pero poseen alta intensidad relativa a la profundidad y a la velocidad del flujo, mientras que los eventos pequeños son más frecuentes, pero menos dañinos. El nivel de la amenaza se define, entonces, como una función discreta que combina la intensidad (magnitud del evento) y el periodo de retorno (frecuencia).

Jaipat

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
 RESOLUCIÓN No: **0000032** 2018
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6"



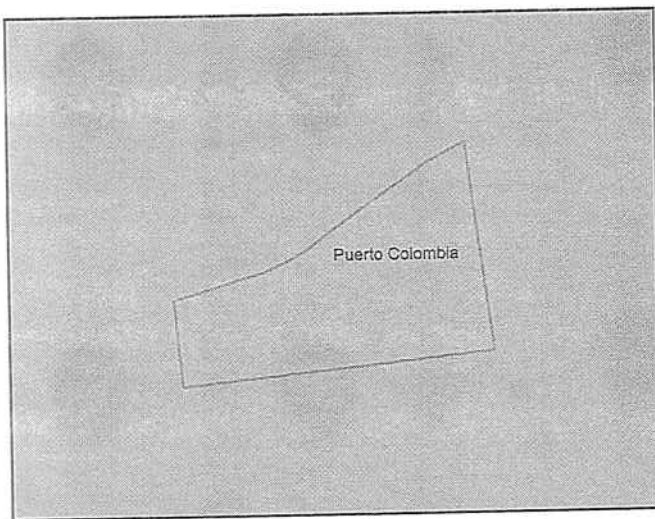
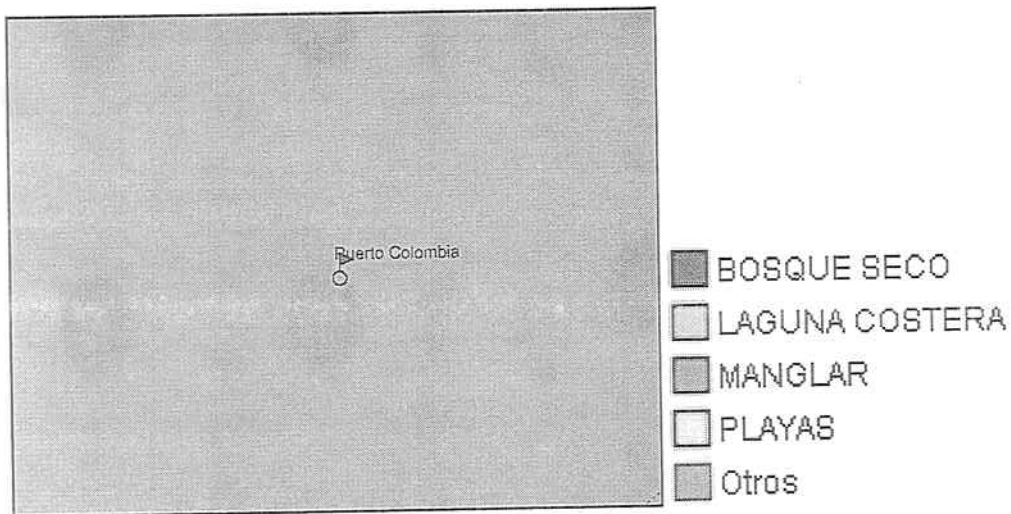
NIVEL DE AMENAZA	DEFINICION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
ALTA	Zonas que presentan inundación desde dos veces al año hasta permanentemente y cuentan con eventos históricos.
MODERADA	Zonas que presentan inundaciones con frecuencias o retornos que van entre 1 y 10 años.
NIVEL DE AMENAZA	IMPLICACION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
ALTA	Aspecto involucrado de manera complementaria con el análisis de amenaza que alerta sobre la necesidad de acometer acciones claras de mitigación para establecer si una actividad es viable o no en un área potencialmente productiva. La decisión de actuación sobre un área con un nivel de amenaza claramente identificada, dependerá de las acciones planificadas para manejarla o controlarla. Se debe realizar modelamiento hidrológico a escala 1:2.000.

haci

MODERADA	Aspecto involucrado de manera complementaria con el análisis de amenaza que alerta sobre la necesidad de acometer acciones claras de mitigación para establecer si una actividad es viable o no en un área potencialmente productiva. La decisión de actuación sobre un área con un nivel de amenaza claramente identificada, dependerá de las acciones planificadas para manejarla o controlarla. Se debe realizar modelamiento hidrológico a escala 1:5.000.
----------	--

ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS

Son biomas, ecosistemas o coberturas de especial significancia ambiental para la región. Esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Son permitidas las actividades de conservación, investigación, recreación y educación, así como la construcción de infraestructuras de apoyo de bajo impacto que permitan el desarrollo de estas actividades.



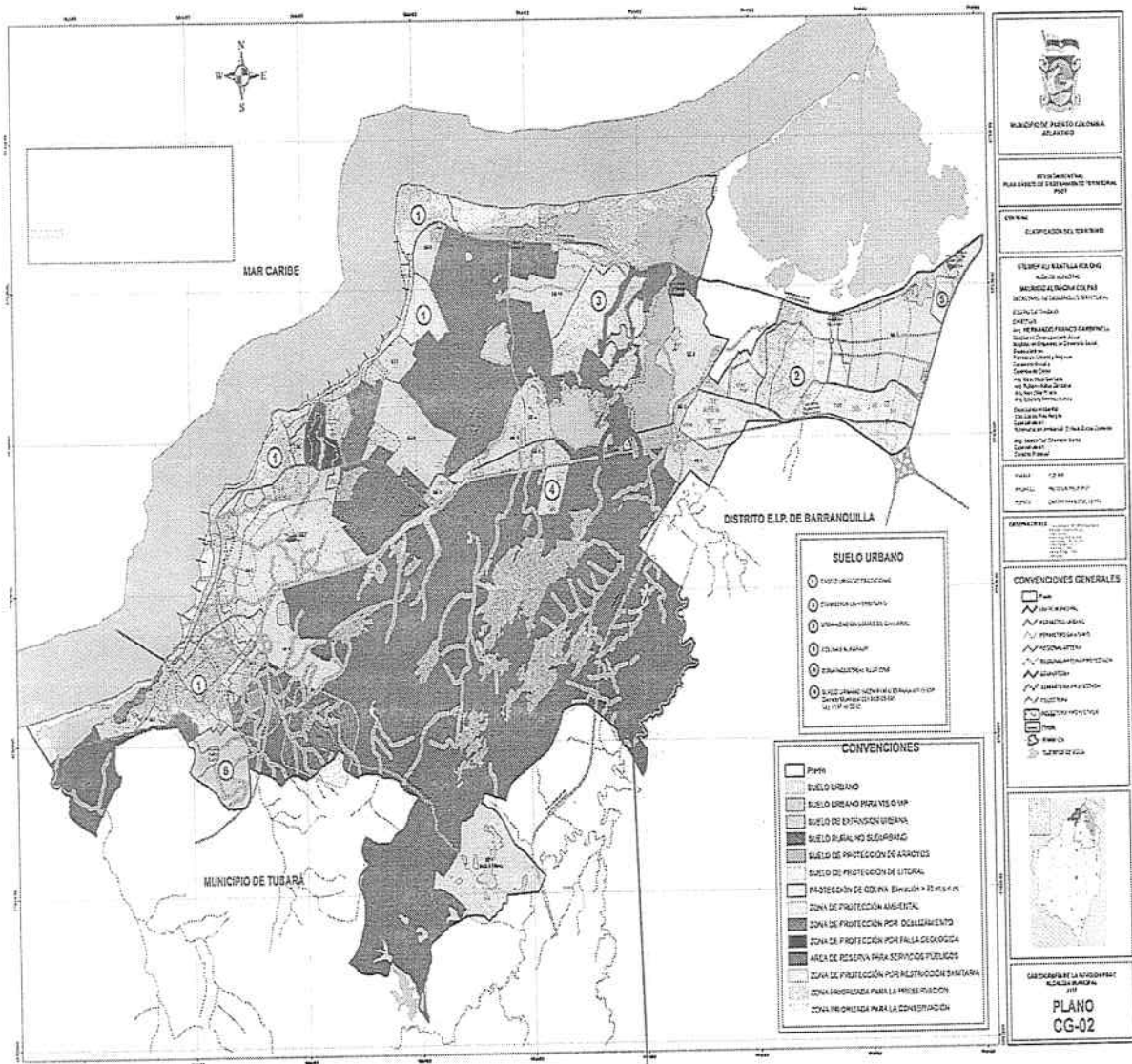
haci

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 0000032 2018
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

ECOSISTEMA	DEFINICION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
SIN ECOSISTEMAS	No existen ecosistemas en el área de estudio.
ECOSISTEMA	IMPLICACION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
SIN ECOSISTEMAS	No existe restricción por este aspecto.

REVISION DE PBOT PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

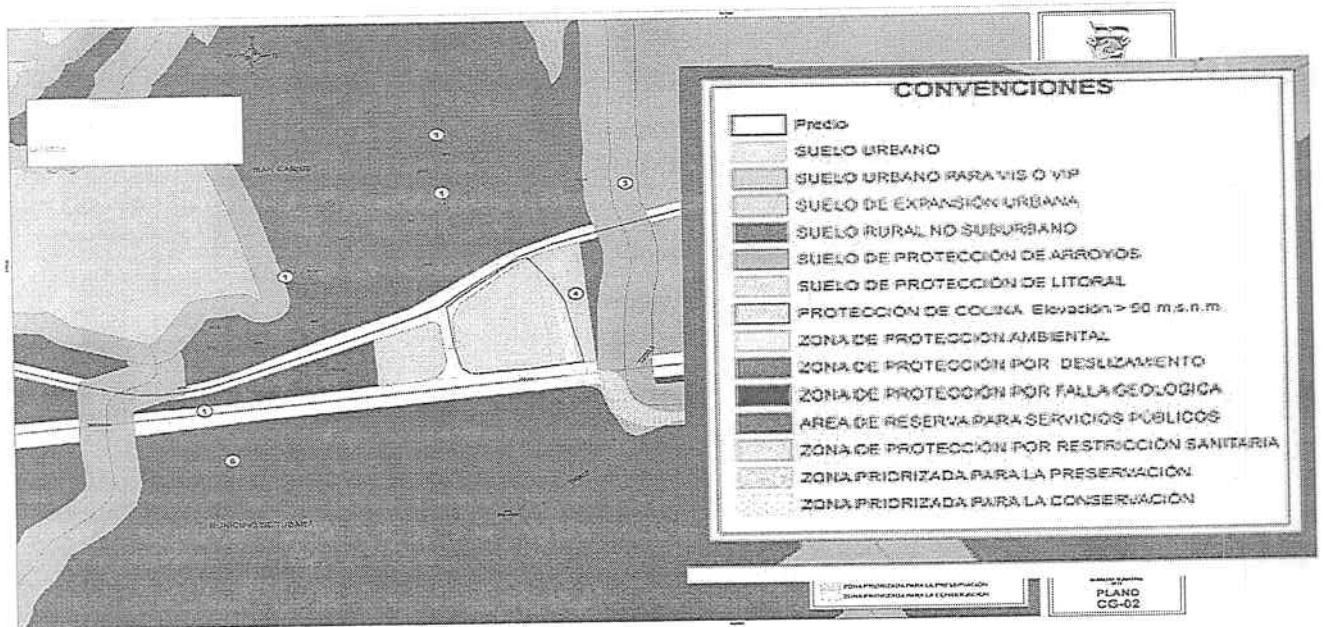


SUELO DE EXPANSION

Japok

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: ~~No~~ 0000032 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN
ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE
ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6"



CONCLUSIONES DE LA REVISION CARTOGRAFICA

1. El predio que se localiza en suelo con clasificación SUELO DE EXPANSION URBANA según el PBOT del Municipio de Puerto Colombia, por lo cual es necesario realizar un PLAN PARCIAL previo a cualquier intervención. Este plan parcial deberá ser concertado con la autoridad ambiental competente, es decir la Corporación Autónoma Regional CRA.
2. Que revisada la base de datos de la entidad no registra Acta de Concertación ambiental para el predio antes descrito.
3. Que conforme a lo Resolución 420 de 15 de junio de 2017, por el cual se identifican y se compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los Municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA a las que se refieren los literales A, B Y C del numeral 1 del artículo 10 de la ley 388 de 9917 y se dictan otras disposiciones, establece en su Artículo 4 Zonificación de tierras clase VII Y VIII.
4. Que atendiendo las restricciones establecidas en Resolución 420 de 15 de junio de 2017, Artículo 4, esta zonificación de tierras debe garantizar la sostenibilidad ambiental de los modelos de ocupación territorial.
5. Que la trata de predio encuentra catalogado como **TIERRA CLASE VII**, según la **caracterización ambiental arrojada por el POMCA mallorquín**.
6. Que caracterización ambiental arrojada por el Pomca mallorquín se determinó que se encuentra una zona de amenaza alta y moderada por inundación.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 47 de fecha 23 de enero de 2018

"verifica en el predio inadecuada disposición de residuos de construcción; (residuos RCD), y residuos sólidos ordinarios, sin las medidas de protección y control que impidan la dispersión o emisión de dichos materiales, el arrastre hacia las vías o cuerpos de agua aledaños. Así mismo, se evidencia remoción de cobertura vegetal, (hidrófilas), interrupción en habidad de las fauna y flora existente, por tanto, se está desconociendo la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016 y la Resolución N°472 de 2017".

Japax

RESOLUCIÓN No: **0000032** 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6"

De lo expuesto anteriormente, se colige que en el predio identificado con referencia catastral N° 000-04-0000-0044-00, presuntamente de propiedad del señor ABRAHAM REBAUM PERMUTTER, ubicado en el sector Casa Blanca lote1, corregimiento de Monte Carmelo, jurisdicción de Puerto Colombia y cuyas coordenadas se describen el informe técnico N° 47 de 23 de enero de 2018, presenta una restricción en el uso del suelo, atendiendo los criterios de sostenibilidad ambiental de los modelos de ocupación territorial, de conformidad con lo establecido en la Resolución 420 de junio de 2017.

En razón a lo anterior, en siendo las determinantes del ordenamiento territorial, normas de superior jerarquía y de obligatorio cumplimiento² están deben ser adoptadas los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental de cada municipio, es imperioso que esta autoridad ambiental garantice el acatamiento de las restricciones en el predio, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Ambiental N°1076 de 2015, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. *Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
- 3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.*
- 4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
- 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
- 6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

En igualo sentido, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

- "b- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;"*

Que el Decreto 2811 de 1974, "por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente", en relación con la conservación del suelo como recurso natural, establece: "Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

² Artículo 10 de la ley 388 de 1997, y resolución 420 de junio de 2017, art 3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000032** 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

Aunado a lo anterior, y según lo señalado en la revisión cartográfica, tratándose de una zona de expansión Urbana, se requiere para su intervención a la luz de la Ley 388 de 1997 en su artículo 19, la presentación de un PLAN PARCIAL, ante la autoridad ambiental competente, por lo cual resulta claro que en desarrollo de este instrumento de planificación, el interesado deberá a través del ente territorial concertar la revisión y ajustes del POT, PBOT, Y EOT, de los entes territoriales, y de los Planes Parciales que estos presente, previo la presentación de los estudios técnicos que la autoridad ambiental le requiera para ello.

Es importante señalar que a la fecha no se registra en la base de datos de la Corporación, acta de concertación ambiental para efectos de que procede a analizar revisar y verificar que las determinantes ambientales emanadas de esta autoridad ambiental, que se encuentren debidamente definidas en el proyecto de plan parcial, por lo tanto, resulta pertinente dar traslado al ente territorial para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, y dado que la caracterización ambiental determinó que el predio en estudio se encuentra una zona de amenaza alta y moderada por inundación, el mencionado proyecto deberá contar con acciones planificadas para manejarla o controlarla, como la presentación de estudios hidrológicos que a la fecha no ha sido presentado ni aprobado por esta autoridad ambiental.

En cuanto a las condiciones ambientales del predio en comento, debe esta autoridad ambiental precisar la evaluación de los impactos asociados con las actividades de inadecuada disposición de residuos de escombros y demolición (RCD), remoción de capa vegetal y afectación de flora y fauna.

Actividad	Descripción de la actividad	Posible recurso afectado	Posibles impactos ambientales
Desmonte y descapote	<p>Desmonte: Tala de árboles y arbustos, remoción de troncos, raíces y cualquier otra vegetación o material que haya necesidad de remover para poder efectuar correctamente el descapote, o que obstaculice la ejecución de las obras.</p> <p>Descapote: Remoción de la capa vegetal y de otros materiales blandos en áreas donde se proyecta construir el proyecto.</p>	<p>Suelo</p> <p>Agua</p> <p>Aire</p> <p>Flora</p> <p>Fauna</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la capa vegetal • Degradación de las condiciones del suelo • Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos • Afectación a sistemas de drenaje existente • Emisiones fugitivas de material particulado • Perturbación de Fauna
Indebida disposición de Residuos RDC, solidos ordinarios	<p>Descargue de Residuos RCD, Solidos ordinarios.</p> <p>Conformación de capas de residuos RCD, Solidos ordinarios</p>	Contaminación de suelo, fuentes hídricas, paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la capa vegetal • Degradación de las condiciones del suelo • Deterioro del paisaje por inadecuada disposición de residuos • Afectación a sistemas de drenaje existente

basal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

			<ul style="list-style-type: none"> • Emisiones fugitivas de material particulado • Contaminación de acuíferos •

Teniendo en cuenta que el predio arriba descrito, presuntamente sufre procesos de encharcamiento en épocas lluviosas, lo que con lleva a que presente vegetación hidrofita (enea), en predio de propiedad privada y no baldíos³ se ordenara realizar un estudios hidrológico, levantamiento de línea base para identificación del ecosistema, utilizando metodología, con el fin de garantizar las conservación del mencionado ecosistema.

Así las cosas, ante la situación prevista en las visitas técnicas de enero 18 de 2018, y teniendo en cuenta la caracterización ambiental POMCA DE MALLORQUIN y la restricción ambiental contemplada en las Resolución N°420 de junio de 2017, deberá pronunciarse de forma inmediatamente con el fin de que los impactos generados sean mitigados y controlados de forma inmediata en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de presentar y las medidas ambientales adecuadas que permitan controlar los impactos al ambiente y a los recursos naturales, generados por la actividad inadecuada disposición de residuos de escombros y demolición (RCD)⁴, conforme a la establecido en la Resolución N ° 472 de febrero de 2017⁵ en su artículo11, remoción de capa vegetal y afectación de flora y fauna.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entono y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la exportación de algún recursos naturales renovables, deben no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúo: establece: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus

⁵ Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD”

JCB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **Nº 0000032** 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6"

características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el aire y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlado mediante medidas de mitigación y control.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitir al propietario del predio objeto de la medida continuar desarrollando su actividad, sin tener en cuenta la determinante ambiental establecido en el artículo 4 de la Resolución 420 de junio de 2017, relacionada con las zonificación de tierras clase VII Y VIII, así mismo con la remoción de capa vegetal, indebida disposición de materiales de construcción y demolición sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de*

Japal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Japax

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

Para evitar ese daño grave, la ley les otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita técnica, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades remoción de terreno, indebida disposición de residuos de escombros y construcción que se cuenten con las medidas ambientales adecuadas para evitar el aumento en la pérdida de la capa vegetal y la continuación de la disposición de residuos, así mismo el aumento de los sedimentos que aguas lluvias puedan arrastrar hacia los cuerpos de aguas aledañas a la zona, y la amenazas de inundación del terreno, que puede generar grave peligro al medio ambiente en las áreas aledañas al predio jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las actividades de remoción de capa vegetal e indebida disposición de residuos de construcción y escombros en el predio denominado catastral N° 000-04-0000-0044-00, presuntamente de propiedad del señor ABRAHAM REBAUM PERMUTTER, ubicado en el sector Casa Blanca lote1, corregimiento de Monte Carmelo, jurisdicción de Puerto Colombia., tal y como se constata en la visita, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente, resultando menester suspender inmediatamente los impactos ambientales que originan por la actividad de la remoción y acopio de residuos RCD, entre ellos la posible contaminación del suelo, y fuentes hídricas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~Nº~~ 0000032

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

Adicionalmente, se tiene que los propietarios del predio en mención incumplen las medidas ambientales adecuadas para el manejo del residuo de construcción y demolición acopiado para ser utilizado en la actividad adecuación del predio, según lo establecido en el Resolución N°427 de febrero de 2017, y no acatan las restricciones o limitaciones establecidas en la Resolución N° 420 de junio de 2017, relativos sostenibilidad del suelo.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”⁶

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

⁶ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6"

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades tiene como finalidad impedir la disposición inadecuada de residuos (RCD) escombros y demolición en un predio con referencia catastral N° 000-04-0000-0044-00, remoción de la cobertura vegetal presuntamente de propiedad del señor ABRAHAM REBAUM PERMUTTER, ubicado en el sector Casa Blanca lote1, corregimiento de Monte Carmelo, jurisdicción de Puerto Colombia, así como la degradación de ecosistema existente en ese predio.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente mente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁷, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el acta de visita 18 de enero de 2018, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Implementar las medidas de protección adecuadas que permitan retirar los residuos demolición y construcción (RCD) y residuos ordinarios en predio objeto de la medida y cuerpos de agua aledaños. Para ello deberá aportar el correspondiente registro fotográfico.
2. Presentar el correspondiente PLAN PARCIAL debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.
3. Estudio de Suelos
4. Modelamiento hidrológico
5. Modelamiento hidráulico
6. Factibilidad de Servicios Públicos

⁷ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **Nº 0000032** 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

7. Estudio de Riesgos (Inundación y Remoción en Masa. Para los fenómenos naturales
8. Determinar la vulnerabilidad del acuífero por presunta contaminación de suelo.
9. Allegar el correspondiente certificado del uso de suelo expedido por la autoridad competente.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de inadecuada disposición de residuos de construcción y demolición RCD en el predio, dado que no dicha actividad no está autorizada ni cuentan con las medidas ambientales adecuadas para el manejo del residuos y conservación de suelos.

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de la funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividad e impedir que se realice una actividad relevante para la protección de los recursos naturales, que puede causar peligro de contaminación en las fuentes hídricas y la disposición de residuos Escombro y construcción y afectación de la flora y fauna que habita el sector.

Examinado la normatividad existente se evidencia que el Decreto Compilatorio de la normatividad ambiental, exige con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental competente y contar con las medidas ambientales adecuadas para el acopio del material de construcción. Por lo tanto, esta Corporación impondrá la obligación a la persona investigada que con lleven a mitigar la situación generada por el manejo inadecuado de los residuos RCD en procura de evitar afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental en el recurso aire y suelo.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad de suspensión de las actividades de construcción y adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de los residuos demolición y construcción.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

No 0000032

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6"

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Nuevamente se hace énfasis en que la SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471- realizo inadecuada disposición de residuos (RCD) y residuos sólidos en un sitio no autorizado, remoción de la capa vegetal, intervención en la flora y fauna que se encuentra en el predio antes reseñado, así mismo no haber acatado las restricciones o limitaciones establecidas en la Resolución N° 420 de junio de 2017, relativos sostenibilidad del suelo de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada **SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6**, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Japal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22^º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos sólidos ordinarios, desmonte y descapote de la capa vegetal, u otras actividades que puedan producir perturbación de fauna, así mismo, realizar podas, corte y/o extracción del material vegetal existente en el predio identificado con referencia catastral N° 000-04-0000-0044-00, presuntamente de propiedad del señor ABRAHAM REBAUM PERMUTTER, ubicado en el sector Casa Blanca lote1, corregimiento de Monte Carmelo, jurisdicción de Puerto Colombia y las coordenadas geográficas que a continuación se describen:

X	Y
911.794,93	1.709.913,58
911.800,90	1.709.855,04
911.802,28	1.709.841,43
911.612,92	1.709.816,28
911.607,85	1.709.883,99
911.610,37	1.709.885,09
911.656,54	1.709.902,78
911.663,65	1.709.905,52
911.671,20	1.709.910,04
911.678,54	1.709.914,33
911.692,34	1.709.924,92
911.705,05	1.709.938,05
911.762,24	1.709.989,00
911.785,67	1.710.004,54
911.794,93	1.709.913,58

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

⁸ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Janat

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **0000032** 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN
ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE
ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implementar las medidas de protección adecuadas que permitan retirar los residuos demolición y construcción (RCD) y residuos ordinarios en predio objeto de la medida y cuerpos de agua aledaños. Para ello deberá aportar el correspondiente registro fotográfico.
2. Presentar el correspondiente PLAN PARCIAL debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.
3. Estudio de Suelos
4. Modelamiento hidrológico
5. Modelamiento hidráulico
6. Factibilidad de Servicios Públicos
7. Estudio de Riesgos (Inundación y Remoción en Masa. Para los fenómenos naturales
8. Determinar la vulnerabilidad del acuífero por presunta contaminación de suelo.
9. Allegar el correspondiente certificado del uso de suelo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de **SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6** con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N°47 del 23 de enero de 2017, así mismo como los demás documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Oficiar al Alcalde Municipal de Puerto Colombia- Atlántico, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000032** 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN ZONA DE EXPANSION URBANA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA SOCIEDAD INVESAKKK LTDA NIT 802.014.471-6”

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Comunicar a la señora Betzi Arrayanes Bermúdez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 56.056.660 en su condición de quejosa, del contenido de la presente medida preventiva para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE , PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

25 ENE. 2018

hacer
 Exp: Por Abrir.
 Proyecto: K. arcon- Profesional Especializado
 Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
 Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).
SL